

ÚLTIMA REFORMA DECRETO No. 50, P.O. 114, 17 DICIEMBRE DE 2024.

Ley publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA" el sábado 4 de enero de 1992.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 37 FRACCIONES I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO No. 23

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES DEL TRABAJO BUROCRÁTICO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

(REFORMADO, DECRETO 335, 31 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto normar la relación de trabajo entre el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y los Organismos Descentralizados del Estado de Colima con sus respectivos trabajadores, así como determinar sus derechos y obligaciones.

En el caso de los Trabajadores de la Educación y de los Trabajadores de los Servicios de Salud del Estado de Colima, sus relaciones laborales se regirán de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en las leyes estatales a las que estén sujetos.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación.

Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ARTÍCULO 3.- La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio.

ARTÍCULO 4.- Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

(PARRAFO REFORMADO DECRETO 163, P.O. 07 DICIEMBRE 2019)

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. Esta última garantizará en todo momento la paridad de género.

ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se clasifican en tres grupos:

- I. De confianza;
- II. De base; y
- III. Supernumerarios.

ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:

- a) Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Area, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;
- b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;
- c) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;
- d) Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;
- e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras;
- f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo;
- g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y
- h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

Dirección de Proceso Legislativo

ARTÍCULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes:

(REFORMADO, DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.)

- I. En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado.

(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)

- II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia.

- III. En el Poder Judicial:

- a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores.

(REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)

- IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:

- a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito.

- V. En el Tribunal:

- a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios.

- VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta;

Dirección de Proceso Legislativo

- VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores.
- VIII. El titular de la Defensoría de Oficio, así como los abogados adscritos a esta dependencia; y
- IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores.

De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.

ARTÍCULO 8.- Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.

ARTÍCULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.

ARTÍCULO 10.- Los derechos consagrados en esta Ley en favor de los trabajadores de base son irrenunciables.

ARTÍCULO 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 12.- El cambio de Titulares de las Entidades o dependencias públicas, en ningún caso afectará los derechos de los trabajadores de base que esta Ley les concede.

ARTÍCULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares:

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 335, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2006)

- I. En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente
- II. En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública;
- III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente;

Dirección de Proceso Legislativo

- IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y
- V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rijan.

ARTÍCULO 15.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden;

- I. Los principios generales de justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de la República y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- II. Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo;
- III. La Jurisprudencia;
- IV. La costumbre; y
- V. La equidad.

En caso de duda en la interpretación de esta Ley y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere este artículo, si persistiere ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

ARTÍCULO 16.- El personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios, que no desempeñen funciones administrativas, se regirán por sus propios reglamentos, los cuales deberán contener las disposiciones legales para proteger los derechos que correspondan a estos servidores públicos.

(ADICIONADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009)

Los Reglamentos respectivos a que se refiere el párrafo anterior, contendrán y regularán en todo caso, el derecho de los cuerpos operativos policiacos a jubilarse y pensionarse, así como todos los demás derechos consagrados en esta Ley.

ARTÍCULO 17.- Las actuaciones y certificaciones que hubieren de hacerse con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, no causarán impuestos o derechos estatales o municipales.

CAPÍTULO II

De los Nombramientos.

ARTÍCULO 18.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente.

Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal.

ARTÍCULO 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser:

- I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base;
- II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;
- III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y
- V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen.

ARTÍCULO 20.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente;
- VI. Localidad y Entidad en que prestará los servicios;
- VII. Lugar en que se expide;
- VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- IX. Nombre y firma de quien lo expide.

ARTÍCULO 21.- El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe.

ARTÍCULO 22.- Solamente se podrá ordenar el cambio de adscripción de un trabajador de una dependencia a otra de la misma Entidad Pública y localidad; o al interior de la misma Dependencia; por las siguientes causas:

- I. Por reorganización, en cuyo caso se estará a lo que determinen las condiciones generales de trabajo;

- II. Por desaparición del centro de trabajo;
- III. Por permuta autorizada;
- IV. Por solicitud del trabajador; y
- V. Por fallo del Tribunal.

Cuando el cambio del trabajador, determinado por el Titular de la dependencia, sea de adscripción, el trabajador conservará su mismo nivel salarial, categoría, plaza, antigüedad, derechos y prestaciones correspondientes, pero de considerar el cambio improcedente el trabajador podrá recurrir al Tribunal.

ARTÍCULO 23.- Los trabajadores del Gobierno del Estado se clasificarán conforme a lo señalado por los catálogos generales de puestos que al efecto se expidan. Los trabajadores de las demás Entidades sometidas al régimen de la presente Ley, se clasificarán conforme a sus propios catálogos que se establezcan dentro de su régimen interno. En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente los Titulares de la dependencia o sus representantes y los sindicatos respectivos.

CAPÍTULO III

De la suspensión de los afectos de la relación laboral.

ARTÍCULO 24.- Son causas de suspensión temporal de la relación de trabajo, las siguientes:

- I. La enfermedad del trabajador, que implique un riesgo para la salud de las personas que trabajen con él;
- II. La incapacidad física del trabajador, cuando la misma derive de un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo y así se determine clínicamente, en cuanto inhabilite al trabajador para desempeñar el trabajo correspondiente;
- III. La prisión del trabajador, cuando se le instruya proceso penal por delito doloso, seguido de auto de formal prisión. Cuando en el caso recaiga sentencia absolutoria, el trabajador se reincorporará a sus labores;
- IV. La que como sanción disciplinaria dicte el titular de la Entidad o dependencia respectiva, por faltas cometidas en el desempeño del servicio y que no ameriten el cese definitivo. Esta suspensión en ningún caso podrá exceder de cinco días hábiles.

Los trabajadores que manejen fondos podrán ser suspendidos por el Titular de la dependencia respectiva, cuando aparezca alguna irregularidad en su gestión, mientras resuelva definitivamente el Tribunal. En caso absolutorio, se pagarán los salarios caídos y se reintegrará el trabajador a su puesto.

ARTÍCULO 25.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

CAPÍTULO IV

De la terminación y rescisión de la relación de trabajo.

ARTÍCULO 26.- Se termina la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad pública, en los siguientes casos:

- I. Por la muerte del trabajador;
- II. Por renuncia voluntaria;
- III. Por jubilación o pensión;
- IV. Por conclusión de la obra o vencimiento del término por el que fue contratado el trabajador; y
- V. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida la prestación del servicio.

En los casos de la fracción I y III subsistirá la obligación de las Entidades de cubrir a los beneficiarios o al trabajador las prestaciones correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral, justificadas y plenamente comprobadas, las siguientes:

- I. Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo;
- II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo;
- III. Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la Entidad pública;
- IV. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea causa del perjuicio;
- V. Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- VI. Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo;

- VII. Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores;
- VIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica;
- IX. Por incumplimiento comprobado a esta Ley o a las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia;
- X. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de un delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad pública; y
- XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.

ARTÍCULO 28.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, exceptuando las fracciones III, VI, VII y IX, el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

ARTÍCULO 29.- Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente. Pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en las fracciones I, IV, VII, VIII y XI el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los plazos en que corresponda, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

ARTÍCULO 30.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Ley, el Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical. En el acta se asentarán los hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectado y la del representante sindical si intervinieron y quisieron hacerlo, las de los testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose las actuaciones al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar el acta los intervinientes se asentará tal circunstancia, lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia al trabajador y otra al representante sindical.

En las causales a que se refieren las fracciones III y X del Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia del trabajador.

ARTÍCULO 31.- Si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de las causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada al Tribunal, así como los documentos que al formularse ésta se hayan agregado a la misma, demandando la rescisión de la relación de trabajo. El Titular comunicará personalmente al trabajador la decisión adoptada y le turnará copia del oficio de remisión al Tribunal.

ARTÍCULO 32.- El trabajador que estuviere inconforme con la decisión del Titular, tendrá el derecho de acudir ante el Tribunal para hacer su defensa, de conformidad con las reglas del procedimiento establecidas en el capítulo correspondiente.

ARTÍCULO 33.- El trabajador podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones, ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas condiciones que lo venía desempeñando o por la indemnización correspondiente.

ARTÍCULO 34.- Cuando el Tribunal resuelva que proceden las causas de rescisión sin responsabilidad para la Entidad pública, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos, ni a la indemnización correspondiente.

(REFORMADO DECRETO 29, P.O. 08 DICIEMBRE 2021)

Artículo 35.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los salarios vencidos o caídos computados desde la fecha del despido o de la rescisión hasta por un periodo máximo de doce meses, a razón del salario que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también a la persona trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(ADICIONADA DECRETO 269, P.O. 02 MAYO 2020)

ARTÍCULO 35 bis.- En los casos en que las autoridades competentes emitan una declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables a cada caso, que implique la suspensión de labores, no procederá la rescisión de la relación de trabajo por parte de los titulares de la entidad o dependencia respectiva, hasta en tanto no se determine que ha sido superada la emergencia o contingencia sanitaria que dio origen a la suspensión, por lo que deberán cubrirse a los trabajadores las remuneraciones respectivas, conforme a la presente ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De las relaciones entre las entidades públicas y sus trabajadores.

(REFORMADO DECRETO 563, P.O. 20 DE OCTUBRE 2018)

ARTÍCULO 36.- Las Entidades públicas y los sindicatos establecerán conjuntamente los criterios y los períodos para revisar las prestaciones que disfruten los trabajadores.

Las prestaciones laborales derivadas de los convenios celebrados entre los titulares de las Entidades públicas y los sindicatos solo serán aplicables para los trabajadores de base agremiados a los mismos y no serán extensibles a los trabajadores de confianza y supernumerarios.

Los trabajadores de confianza y supernumerarios de las Entidades públicas tendrán las prestaciones que se determinen en el tabulador correspondiente, así como las que se prevén en la presente Ley

ARTÍCULO 37.- Es facultad de los Titulares de las Entidades públicas expedir todas las disposiciones reglamentarias que rijan el funcionamiento interno de las dependencias y oficinas del servicio público, oyendo la opinión del sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Es facultad de los Titulares de las Entidades y dependencias públicas imponer en sus respectivos casos a los trabajadores, las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, nota desfavorable en su expediente, suspensión sin goce de sueldo hasta por cinco días hábiles en el empleo, cargo o comisión, y cese.

En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

ARTÍCULO 39.- Ningún trabajador de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los Titulares instaurarán un procedimiento dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el Artículo 30 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones de las Entidades públicas y de los trabajadores.

CAPÍTULO I

De la jornada de trabajo.

ARTÍCULO 40.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios.

ARTÍCULO 41.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.

ARTÍCULO 42.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.

Dirección de Proceso Legislativo

ARTÍCULO 43.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, la jornada máxima podrá ser reducida, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebranto en su salud.

ARTÍCULO 44.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuera de ocho horas, se concederá al trabajador un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos.

ARTÍCULO 45.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana.

Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria.

ARTÍCULO 46.- En los casos de siniestro o riesgo para los trabajadores, de los servidores públicos o la seguridad de las instalaciones, la jornada de trabajo podrá afectarse por el tiempo estrictamente indispensable para restablecer las condiciones de seguridad. Salvo el consentimiento del trabajador, éste deberá permanecer en su centro de trabajo para auxiliar en las labores que pueda desarrollar.

ARTÍCULO 47.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II

De los días de descanso.

ARTÍCULO 48.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso con sueldo íntegro, preferentemente los sábados y domingos.

En los trabajos que requieran una labor continua, se fijarán los días en que los trabajadores disfrutarán el descanso semanal, de acuerdo a los roles de actividades que se establezcan por el Titular de la Entidad o dependencia pública, escuchando la opinión del sindicato.

ARTÍCULO 49.- Serán considerados como días de descanso obligatorio, los que señala el Calendario Oficial, así como los días en que se verifiquen elecciones federales y locales. También podrán ser días de descanso los que convengan los Titulares de las Entidades con los trabajadores.

(REFORMADO DECRETO 125, P.O. 24 AGOSTO 2019)

ARTÍCULO 49 BIS.- A las trabajadoras que laboren en el Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado se les asignará un día por año con goce de sueldo para realizarse exámenes de detección de cáncer de mama y cervicouterino. Los trabajadores podrán solicitar este beneficio para la realización de exámenes prostáticos.

Dirección de Proceso Legislativo

Para tal efecto, la persona trabajadora entregará a la oficina de Recursos Humanos de la dependencia en que labora el documento emitido por la institución o clínica que acredite la realización de dichos exámenes, con el fin de que obre en su expediente laboral.

ARTÍCULO 50.- Los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

A los trabajadores que laboren en domingo, sin que éste fuere su día de descanso, percibirán una prima del veinticinco por ciento del sueldo que corresponda a un día de jornada normal.

CAPÍTULO III
De las vacaciones y licencia.

ARTÍCULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones.

Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración.

ARTÍCULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período.

ARTÍCULO 53.- Cuando los trabajadores tengan que desempeñar comisión de representación del Estado o de elección popular, incompatibles con su trabajo, la Entidad pública les concederá el permiso o licencia necesarios sin goce de sueldo y sin perder sus derechos escalafonarios y de antigüedad, por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho encargo.

La Entidad pública, previo estudio del caso, podrá conceder permiso o licencia sin goce de sueldo a sus trabajadores, hasta por seis meses por cada año calendario, cuando estos tengan por lo menos un año de antigüedad en el servicio. Para que los permisos o licencia se concedan, es requisito previo la solicitud por escrito con cinco días anteriores a la fecha en que debe empezar a surtir efectos el mismo.

(REFORMADO DECRETO 107, P.O.48, 25 JUNIO 2022)

ARTÍCULO 54.- Durante su embarazo, las mujeres no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación. Gozarán de cuarenta y cinco días de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y cuarenta y cinco días más después del mismo. Durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponde.

Durante la lactancia, las madres trabajadoras tendrán derecho a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos o hijas, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado.

(REFORMADO DECRETO 254, P.O.11, SUPL. 2, 11 MARZO 2023)

Esta prerrogativa será vigente hasta que la o el recién nacido cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad del permiso de lactancia como alimentación complementaria en caso de que así lo requieran hasta los dos años de edad de sus hijas o hijos. Además, las madres y padres disfrutarán el servicio de guarderías infantiles como lo señala el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO DECRETO 95, P.O. 04 JUNIO 2022)

De igual forma tratándose de mujeres o personas menstruantes trabajadoras que se rijan bajo la presente ley, y hayan sido diagnosticadas con dismenorrea, acreditando dicho padecimiento mediante certificado médico expedido por Médico especialista en Ginecología adscrito a Institución Pública de Salud, podrán acceder a un permiso con goce de sueldo, durante los días que determine el certificado que les sea imposible acudir, por los síntomas propios de esa patología.

(REFORMADO DECRETO 103, P.O. 49, 27 JUNIO 2019)

ARTÍCULO 54 BIS.- Los trabajadores varones, por el nacimiento de sus hijos o en su caso de adopción de un infante, tendrán derecho a que les sea otorgado un permiso de paternidad de quince días laborables continuos con goce de sueldo, posteriores al alumbramiento o al día en que lo reciban.

(ADICIONADO DECRETO 103, P.O. 49, 27 JUNIO 2019)

Ante el otorgamiento del permiso señalado en el párrafo anterior, las entidades o dependencias públicas no tendrán la obligación de contratar personal temporal para cubrir la vacante respectiva, a excepción de que el trabajador se encuentre en algún supuesto del artículo 54 TER y la naturaleza de sus funciones lo requiera.

(ADICIONADO DECRETO 103, P.O. 49, 27 JUNIO 2019)

ARTÍCULO 54 TER.- Los trabajadores podrán solicitar una ampliación del permiso de paternidad, con goce de sueldo, conforme a los periodos y circunstancias siguientes:

- I. Por cinco días laborables continuos, en caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacido, así como por complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre;
- II. Por cinco días laborables continuos, en caso de nacimiento múltiple, debiendo presentar la constancia respectiva; y
- III. Diez días laborables continuos, si la madre fallece durante los primeros quince días posteriores al nacimiento, debiendo presentar el acta de defunción dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de este permiso.

ARTÍCULO 55.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, previa comprobación médica de los servidores correspondientes proporcionados o autorizados por la Entidad o dependencia, tendrán derecho a licencias, para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

- I. A los trabajadores que tengan más de seis meses pero menos de cinco años de servicio, hasta sesenta días con sueldo íntegro; hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo;
- II. A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta noventa días con goce de sueldo íntegro; hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo;
- III. A los que tengan más de diez años de servicio, hasta ciento veinte días con goce de sueldo íntegro; hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.

Los cómputos deberán hacerse por servicio continuo o cuando de existir una interrupción en la prestación de dichos servicios, ésta no sea mayor de seis meses.

CAPÍTULO IV **De los sueldos**

ARTÍCULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan.

ARTÍCULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de acuerdo con las categorías similares contenidas en los tabuladores.

Para compensar las diferencias que resulten del distinto costo de la vida, en las diversas zonas del Estado se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que daban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

ARTÍCULO 58.- Los niveles del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo, deberán incrementarse en forma automática en el mismo porcentaje en que se aumente éste, de acuerdo con las disposiciones que emita la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

ARTÍCULO 59.- El Titular de cada Entidad pública, tomando en cuenta la opinión del sindicato correspondiente, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador, que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 60.- Los pagos se efectuarán en el lugar que los trabajadores presten sus servicios; se harán en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos y precisamente durante la jornada de trabajo. Se pagará directamente al trabajador y sólo en

los casos en que esté imposibilitado para efectuar el cobro, el pago podrá hacerse a la persona que designe mediante carta poder que suscriba ante dos testigos.

ARTÍCULO 61.- El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá el día hábil inmediato anterior.

ARTÍCULO 62.- Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate:

- I. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad;
(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)
- III. De aquellas previstas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
- IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos;
- V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y
- VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como de su uso; o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en instituciones nacionales de crédito.

El monto total de los descuentos será el que convenga el trabajador y la Entidad o dependencia, sin que pueda ser mayor del veinticinco por ciento del sueldo, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto.

ARTÍCULO 63.- El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior.

ARTÍCULO 64.- Es nula la cesión de sueldos en favor de terceras personas.

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe la imposición de multas a los trabajadores en su centro de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

ARTÍCULO 66.- El pago de sueldos será preferente a cualquiera otra erogación de las Entidades públicas.

(REFORMADO DECRETO 50, P.O. 114, 17 DICIEMBRE 2024)

ARTÍCULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. La prestación del aguinaldo se sujetará en materia impositiva a lo que determinen las leyes fiscales aplicables.

Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

ARTÍCULO 68.- Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a treinta, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima mensual individual como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima, oyendo la opinión del sindicato correspondiente.

CAPÍTULO V

De las obligaciones de las Entidades públicas

ARTÍCULO 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios; y a los que acrediten tener mejores derechos con el escalafón.
Para los efectos del párrafo anterior, en las Entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la presente Ley.
- II. Pagar puntualmente en los días previstos, los sueldos y demás prestaciones, de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los trabajadores;
- III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal del trabajo;
- V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente, en los casos especificados en esta Ley;
- VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VII. Fijar las condiciones generales de trabajo, en los términos de esta Ley, escuchando la opinión del sindicato;
- VIII. Conceder licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las condiciones generales de trabajo, en los siguientes casos:
 - a) Para el desempeño de comisiones sindicales;
 - b) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción o a cargos de confianza;
 - c) Para desempeñar cargos de elección popular; y

Dirección de Proceso Legislativo

- d) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, en los términos del Artículo 55 de esta Ley.
(REFORMADA DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)
- IX. Otorgar pensiones a los trabajadores en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima;
(REFORMADA DECRETO 254, P.O. 11, SUPL. 2, 11 MARZO 2023)
- X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad, servicios sociales y servicio de guarderías señalada en el artículo 123, apartado B, fracción XI inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los sueldos caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, el trabajador tendrá derecho a optar porque se le otorgue otra similar o recibir la indemnización correspondiente;
- XII. Cubrir a los trabajadores la indemnización por separación injustificada, sin responsabilidad para los mismos cuando éstos hayan optado por ella, de acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto. La indemnización comprenderá el pago de tres meses de sueldo íntegro, más doce días por año de servicios prestados;
- XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas;
- XIV. Proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores;
- XV. Contribuir al fomento de las actividades cívicas, culturales y deportivas de los trabajadores; y
(REFORMADA DECRETO 107, P.O. 48, 25 JUNIO 2022)
- XVI. Proporcionar a las y los trabajadores un espacio adecuado y con lo mínimo indispensable en sus centros de trabajo, denominado ludoteca infantil, para las y los hijos de los trabajadores que por su jornada de trabajo o la naturaleza del mismo, requieran de este servicio recreativo y de aprendizaje para sus hijos mientras prestan su servicio en la Entidad o dependencia pública;
(ADICIONADA DECRETO 107, P.O. 48, 25 JUNIO 2022)
- XVII. Proporcionar a las madres trabajadoras un espacio adecuado, higiénico y con el mínimo indispensable en sus centros de trabajo, denominado lactarios, para garantizar el derecho instaurado en el artículo 54 de esta Ley; y
(ADICIONADA DECRETO 107, P.O. 48, 25 JUNIO 2022)
- XVIII. No distraer a trabajadores de la Entidad para realizar actividades propias de Partidos Políticos dentro del horario de trabajo.
(ADICIONADA DECRETO 107, P.O. 48, 25 JUNIO 2022)

Para las obligaciones previstas en las fracciones XVI y XVII de este artículo, su aplicabilidad será gradual y sujeta a la disponibilidad presupuestaria de la Entidad o dependencia pública.

(ADIC. DEC. 355, 31 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 69 BIS.- El Titular de la entidad pública o funcionario de la misma, en ningún caso podrá:

- I. Exigir la presentación de certificados médicos de ingravidez a las mujeres que aspiren a un empleo en el servicio público, salvo cuando se trate de actividades o trabajos en los que se pueda poner en riesgo su vida o su integridad física o la del producto;
- II. Negar la admisión a un empleo solo por el hecho de ser mujer, estar embarazada, pertenecer a un estado civil determinado o estar al cuidado de sus hijos menores.

No se entenderá como negativa para los efectos de esta fracción, cuando la mujer esté embarazada y se trate de actividades o trabajos en los que se pueda poner en riesgo la vida o integridad física de la mujer o del producto.
- III. Provocar el despido o la renuncia de las mujeres trabajadoras por cualquier causa distinta a las mencionadas en el artículo 26;
- IV. Ejecutar cualquier acto que restrinja a los trabajadores el derecho a realizar sus funciones normales para las que fueron nombrados, así como el ejercicio de sus derechos sindicales y de los demás que otorga la presente Ley;
- V. Realizar actos de represión de cualquier índole, en contra de sus trabajadores, familias o dependientes económicos;
- VI. Hacer propaganda política o religiosa dentro de sus dependencias, y
- VII. Obligar a los trabajadores de la entidad para afiliarse a un partido político y a participar en actos partidistas incluso fuera del horario de trabajo.

(ADICIONADO DECRETO 62, P.O. 17, 19 MARZO 2016)

ARTÍCULO 69 TER. El Ejecutivo del Estado dispondrá de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir del siguiente al que se presente la solicitud, para tramitar y solicitar al Congreso las pensiones y jubilaciones que sean solicitadas por los beneficiarios correspondientes.

CAPÍTULO VI

De las obligaciones de los trabajadores

ARTÍCULO 70.- Son obligaciones de los trabajadores.

- I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buena conducta y ser atentos con el público;
- III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su propia seguridad y la de sus compañeros, así como la seguridad de sus centros de trabajo;

- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase dentro de los edificios y lugares de trabajo;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad o Dependencia pública implante para mejorar su preparación y eficiencia;
- IX. Comunicar las fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;
- X. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficiencia del servicio;
- XI. Realizar las labores que les encomienden sus superiores dentro de las horas de trabajo, quedando terminantemente prohibido suspender las labores o abandonar el local o lugar donde presten sus servicios, a excepción de las comisiones sindicales previo consentimiento del Titular de la dependencia o en caso de emergencia;
- XII. Guardar para los superiores jerárquicos y sus compañeros de trabajo, la consideración y respeto debidos;
- XIII. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la que tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquélla;
- XIV. Comunicar por escrito al titular de la Entidad o dependencia en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas o las dudas fundadas que les susciten la procedencia de las ordenes que reciban;
- XV. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, incompatible con el desempeño de sus horarios y labores;
- XVI. Abstenerse de solicitar, aceptar o recibir, directamente o por interpósita persona, dinero, objetos o servicios, con motivo de su trabajo;
- XVII. Atender las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciban de la Secretaría de la Contraloría o de las Contralorías internas, conforme a la competencia de éstas;
- XVIII. Someterse periódicamente a reconocimientos médicos, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad contagiosa;
- XIX. Dar aviso inmediato de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;
(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)
- XX. Abstenerse de realizar trabajos partidistas dentro del horario de trabajo; y
(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)
(ADICIONADO DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)

- XXI. Cubrir las cuotas que les correspondan en los términos de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

TÍTULO TERCERO **Del escalafón.**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos.

ARTÍCULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

ARTÍCULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos;
- II. La aptitud;
- III. La antigüedad; y
- IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Se entiende:

- a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;
- b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y
- c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.

ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley.

ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

ARTÍCULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación.

En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia.

ARTÍCULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias.

Dirección de Proceso Legislativo

ARTÍCULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior.

ARTÍCULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular.

ARTÍCULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley.

ARTÍCULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal.

TÍTULO CUARTO

De las organizaciones colectivas de los trabajadores y de las condiciones generales del trabajo.

CAPÍTULO I

De los sindicatos

ARTÍCULO 91.- Sindicato es la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses, orientado invariablemente a mejores metas de justicia social.

ARTÍCULO 92.- Se constituirá un sindicato con los trabajadores de base del Gobierno del Estado. En cada uno de los Ayuntamientos y organismos descentralizados, empresas o asociaciones de participación mayoritaria estatal o municipal habrá un sindicato.

ARTÍCULO 93.- Todos los trabajadores de base tendrán la libertad de formar parte del sindicato correspondiente; pero una vez obtenido su ingreso, no dejarán de formar parte de él, salvo que fueren expulsados.

ARTÍCULO 94.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos.

ARTÍCULO 95.- Cuando los trabajadores de base sindicalizados desempeñen un puesto de confianza o de elección popular, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ARTÍCULO 96.- Para que se constituya un sindicato se requiere que lo formen por lo menos, veinte trabajadores de base en servicio activo de la Entidad pública correspondiente.

ARTÍCULO 97.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

- I. El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;
- II. Copia autorizada de los estatutos del sindicato;
- III. El acta de la asamblea o copia autorizada de la misma, en la que se haya designado la directiva del sindicato; y
- IV. Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión del nombre de cada uno, edad, estado civil, empleo que desempeña y sueldo que percibe.

El Tribunal, al recibir la solicitud de registro, comprobará con los medios que estime más prácticos y eficaces, la veracidad de la información proporcionada, y de que no existe otro sindicato dentro de la Entidad pública de que se trate.

El Tribunal certificará, en forma previa al registro, si el sindicato solicitante cuenta con la mayoría de los trabajadores.

ARTÍCULO 98.- El registro de un sindicato se cancelará por disolución del mismo o por resolución del Tribunal, previo juicio correspondiente, cuando no llene los requisitos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 99.- Los trabajadores que por su conducta o falta de solidaridad fueran expulsados del sindicato a que pertenezcan, perderán por ese solo hecho los derechos sindicales que esta Ley les concede. La expulsión solo podrá votarse por mayoría no menor del noventa por ciento de los miembros del sindicato o por la aprobación de las tres cuartas partes de los delegados sindicales a sus congresos o convenciones.

La expulsión deberá ser comprendida en el orden del día y el trabajador afectado deberá ser oído en dicha asamblea, para hacer su defensa y ofrecer las pruebas conducentes.

ARTÍCULO 100.- Las Entidades públicas no aceptarán en ningún caso la cláusula de exclusión.

ARTÍCULO 101.- Los directivos sindicales designados por elección directa de los miembros de la organización, durarán en sus cargos por el término fijado por sus estatutos.

ARTÍCULO 102.- Son obligaciones de los sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que, en cumplimiento de esta Ley, le solicite el Tribunal;
- II. Comunicar al Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a cada elección, los cambios que ocurran dentro de su directiva o su comité ejecutivo; las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los estatutos;
- III. Facilitar la labor del Tribunal en los conflictos que se ventilen ante el mismo, proporcionándole la cooperación que les solicite; y
- IV. Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el propio Tribunal, cuando les fuere solicitado.

ARTÍCULO 103.- Los sindicatos podrán adherirse a la Unión de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado. El Tribunal solo reconocerá una Unión de Sindicatos.

ARTÍCULO 104.- La Unión de Sindicatos se regirá por sus estatutos y en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley. Todos los conflictos que surjan entre la unión y los sindicatos o sólo entre estos, a petición de parte, serán resueltos por el Tribunal.

ARTÍCULO 105.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Hacer propaganda de carácter religioso;
- II. Ejercer actividades propias de comerciantes, con fines de lucro dentro de los centros de trabajo; y
- III. Usar la violencia con los trabajadores no agremiados para obligarlos a que se sindicalicen o ejercer hostigamiento en contra de los expulsados.

(REFORMADO MEDIANTE DECRETO 355, DE FECHA 31 DE MARZO DE 2006)

ARTÍCULO 106.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas, en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a estos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

ARTÍCULO 107.- Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto del noventa por ciento de los miembros que los integren; y
- II. Porque dejen de reunir el requisito señalado por el Artículo 96 de esta Ley.

ARTÍCULO 108.- En los casos de violación grave o sistemática a lo dispuesto por la presente Ley, el Tribunal podrá determinar la cancelación del registro de la directiva o del sindicato, según corresponda, lo que se resolverá cumpliendo con las garantías de audiencia y defensa.

ARTÍCULO 109.- Los gastos que origine el funcionamiento de los sindicatos serán con cargo a su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Los sindicatos gozarán de la más amplia libertad para fijar el monto de las cuotas sindicales, pero éstas no podrán ser descontadas a los trabajadores cuando excedan del uno por ciento de su sueldo mensual.

CAPÍTULO II

De las condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 110.- Las condiciones generales de trabajo se fijarán por los Titulares de las Entidades públicas respectivas, tomando en cuenta, específicamente, la opinión del sindicato correspondiente, a través de su directiva.

ARTÍCULO 111.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I. La intensidad y calidad del trabajo;

- II. Las medidas que deban adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III. Las fechas y condiciones en que los trabajadores deban someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- IV. Las correcciones disciplinarias y las formas de aplicarlas;
- V. El lugar y dependencia en donde se presentará el servicio y los horarios relativos;
- VI. Las labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas;
- VII. Las labores insalubres y peligrosas que tengan que desempeñar los trabajadores mayores de edad, estarán sujetas a condiciones especiales donde se les proporcione los elementos o instrumentos necesarios para la protección de su salud; y
- VIII. Las demás que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

ARTÍCULO 112.- Las condiciones generales de trabajo de cada Entidad pública que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno del Estado o los Ayuntamientos, y que deban cubrirse a través del presupuesto de egresos, deberán ser consultadas a la Secretaría de Programación y Finanzas y las Tesorerías Municipales correspondientes.

ARTÍCULO 113.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal, en donde se conservará un ejemplar.

ARTÍCULO 114.- Los sindicatos que objetaren substancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal, el que resolverá en definitiva.

ARTÍCULO 115.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los trabajadores:

- I. Una jornada mayor que la permitida por esta Ley;
- II. Las labores peligrosas, insalubres o nocturnas para menores de dieciocho años;
- III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva o peligrosa para el trabajador, o para la salud de la trabajadora embarazada o el producto de la concepción;
- IV. Un sueldo inferior al mínimo establecido para la zona económica de que se trate. Cuando el trabajador no preste el servicio todos los días de la semana o lo haga sólo por varias horas al día, percibirá la parte proporcional que corresponda; y
- V. Un plazo mayor de quince días para el pago de los sueldos y demás prestaciones económicas.

CAPÍTULO III

De la huelga

ARTÍCULO 116.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

ARTÍCULO 117.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una Entidad pública de suspender las labores, con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a la corrección de las violaciones mencionadas en el artículo siguiente y no restituye a los trabajadores el respeto a sus prerrogativas o el contenido de las prestaciones a que tienen derecho.

ARTÍCULO 118.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los poderes públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra la presente Ley.

ARTÍCULO 119.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

ARTÍCULO 120.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas e instalaciones cometidos por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajadores.

ARTÍCULO 121.- Para declarar una huelga se requiere:

- I. Que se ajuste a los términos del Artículo 118 de esta Ley; y
- II. Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la Entidad o dependencia afectada, lo que se comprobará con la copia del acta de la asamblea en la que se haya declarado la huelga, misma que deberá adjuntarse al pliego de peticiones, para que el Tribunal tenga la certeza de su veracidad.

ARTÍCULO 122.- Antes de suspender las labores, los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal, su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en la que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la solución de las irregularidades, para que resuelvan en el término de diez días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 123.- El Tribunal decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde el momento en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos 118 y 121. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las juntas de avenimiento.

ARTÍCULO 124.- Si la declaración de huelga es considerada legal por el Tribunal, transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el Artículo 122 y si no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores. El período de prehuelga podrá ampliarse discrecionalmente, a petición de las partes, si es que se están llevando a cabo pláticas de avenimiento, tendientes a solucionar el conflicto.

ARTÍCULO 125.- Si la suspensión de las labores se lleva a cabo antes de los diez días de verificado el emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para la Entidad pública, salvo en caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores y declarará que la Entidad pública o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

ARTÍCULO 126.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

ARTÍCULO 127.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo hecho, sin responsabilidad para los Titulares, los trabajadores que suspendan sus labores.

ARTÍCULO 128.- La huelga será declarada ilegal y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades o cuando se decreten en los casos del Artículo 29 Constitucional.

ARTÍCULO 129.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y las autoridades civiles y militares deberán respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

ARTÍCULO 130.- La huelga terminará:

- I. Por avenencia entre las partes en conflicto;
- II. Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;
- III. Por alguna de las causales previstas por los artículos 125 y 128 de esta Ley; y
- IV. Por laudo del Tribunal que, a solicitud de los trabajadores en huelga, se avoque al conocimiento del asunto.

(REFORMA DEC. 332 APROB. 30 JUNIO 2008)

ARTÍCULO 131.- Al resolver que una declaración de huelga es legal, el Tribunal, a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifiquen un peligro para la salud pública.

TÍTULO QUINTO

Del Tribunal de Arbitraje y Escalafón y de los procedimientos ante el mismo.

CAPÍTULO I

De la estructura y competencia del Tribunal

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 132.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima es un órgano jurisdiccional uniinstancial con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía e independiente en sus decisiones de conformidad con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 133.- El Tribunal será unitario, estará integrado por la Magistrada o el Magistrado que durará en su encargo seis años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser privado del mismo por las causas graves que señale la ley.

El Congreso del Estado hará la designación de la Magistrada o Magistrado respectivo mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo, observándose en lo conducente lo previsto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Durante el periodo de su encargo, la Magistrada o el Magistrado no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en los que actúe en representación del Tribunal y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

(DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

Se deroga.

(DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

Se deroga.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 134.- Para la designación de una nueva Magistrada o Magistrado, en caso de vacante, se seguirá la forma indicada en el artículo inmediato anterior.

La persona que ejerza la representación del Tribunal informará a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima con noventa días naturales de anticipación de la fecha de vencimiento del cargo; en caso de ausencia definitiva de la Magistrada o Magistrado informará inmediatamente, con el propósito de que se inicie el procedimiento para designar a quien habrá de suplir la vacante.

La Magistrada o Magistrado continuará ejerciendo el cargo hasta en tanto se realiza un nuevo nombramiento, sin que lo anterior se entienda como la reelección de su encargo.

Ante la falta definitiva de la Magistrada o Magistrado, el funcionario público que determine el Reglamento ejercerá dichas funciones en tanto el Congreso del Estado designe a quien deba suplir la vacante.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 135.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal, se requiere:

- I. Ser mexicano o mexicana, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener por lo menos treinta y cinco años de edad el día de la designación;

- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Adicionalmente, el nombramiento deberá recaer en persona que acredite, en atención de sus antecedentes profesionales y curriculares, contar con experiencia en materia laboral.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 136.- La Magistrada o el Magistrado del Tribunal tendrá el sueldo que determine el presupuesto de egresos, en los términos de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 142 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 137.- El Tribunal estará a cargo de una Magistrada o Magistrado y contará con Secretarías de Acuerdos, Secretarías Actuarias, Secretarías Proyectistas y el personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 138.- El Tribunal será competente para:

- I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las o los titulares de las entidades públicas y sus trabajadores.

Salvo las de aquellos entes públicos que se encuentren sujetos a un régimen jurídico especial en materia laboral o de relación administrativa con su personal, en cuyo caso las controversias que se susciten se tramitarán y resolverán conforme a lo que disponga dicho régimen especial;
- II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas y las o los trabajadores a su servicio;
- III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso, dictar la cancelación de los mismos;
- IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;
- V. Efectuar el acuerdo de depósito de las condiciones generales de trabajo, reglamentos de escalafón, reglamentos de las diferentes comisiones mixtas y de los estatutos de los sindicatos;
- VI. Expedir su propio reglamento y los manuales de organización; y
- VII. Las demás funciones que se derivan de esta Ley o que se establezcan en el Reglamento interior.

ARTÍCULO 139.- Corresponderá al Presidente del Tribunal:

- I. Ejercer la representación del Tribunal y dirigir la administración del mismo;
- II. Cuidar el orden y la disciplina del Tribunal;
- III. Designar y remover libremente a las y los servidores públicos que ocupen las Secretarías de Acuerdos, Secretarías Actuarias y Secretarías Proyectistas y demás personal administrativo que sea necesario para atender los asuntos de su competencia;
- IV. Despachar la correspondencia oficial del Tribunal; (REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)
- V. Promover a nombre del Tribunal las actuaciones que considere procedentes; y (REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)
- VI. Las demás funciones que se derivan de esta Ley o que se establezcan en el Reglamento interior. (REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

CAPÍTULO II
Del procedimiento

ARTÍCULO 140.- El proceso laboral será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. El Tribunal tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez en el proceso. (REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

El Tribunal ordenará que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la substanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique revocar sus propias resoluciones.

ARTÍCULO 141.- En las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la ley. (REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

Las actuaciones del Tribunal deberán practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, salvo las diligencias iniciadas en horas hábiles que requieran concluirse en horas inhábiles sin afectar su validez, siempre y cuando sea continua.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que el Tribunal suspenda sus labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en que todos los días y horas son hábiles.

Por causa justificada el Tribunal podrá autorizar la práctica de diligencias en días y horas inhábiles.

Dirección de Proceso Legislativo

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 142.- En los conflictos de naturaleza individual la Magistrada o el Magistrado en compañía de la Secretaría de Acuerdos que corresponda, con el carácter de auxiliar de instrucción, se encargará del desahogo de las pruebas que se admitan en audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas.

ARTÍCULO 143.- Todas las demandas e instancias que se formulen o sometan al conocimiento del Tribunal, deberán ser por escrito, sin sujetarse a forma determinada, pero las partes deberán precisar concretamente los puntos petitorios. Al escrito inicial deberán acompañarse las copias simples necesarias para la distribución entre las autoridades o partes demandadas, así como una más para el promovente, que firmará el Secretario General de Acuerdos, haciendo constar día y hora en que se reciba.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 144.- Son partes en el proceso las o los titulares de las entidades públicas en donde hubiera desempeñado las labores la o el trabajador demandante; el sindicato o las personas físicas que ejerciten acciones por sí, o como beneficiarios de las y los trabajadores, así como las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, comprobando su interés jurídico o que sean llamadas por el Tribunal.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 145.- Las y los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder otorgada ante dos testigos sin necesidad de ser ratificada ante el Tribunal.

Las y los titulares de las entidades públicas podrán ser representados por apoderados que acrediten tener ese carácter mediante oficio o algún otro medio idóneo para ello.

Los sindicatos podrán comparecer por conducto de quien los represente legalmente de acuerdo a sus estatutos, mediante la presentación de la constancia de registro de la mesa directiva.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 146.- Cuando se ponga en duda la personalidad de alguna de las partes, será la Magistrada o el Magistrado del Tribunal quien resolverá sobre el particular. Lo anterior sólo procederá a petición de parte.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 147.- La Magistrada o el Magistrado no es recusable, pero deberá excusarse de conocer de los juicios en que intervenga, cuando se encuentre comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tenga parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tenga el mismo parentesco por consanguinidad dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tenga interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. Alguno de las o los litigantes o abogadas o abogados haya sido denunciante, querellante o acusadora o acusador de la o el magistrado, de su cónyuge o se haya

constituido en parte en causa criminal, seguida contra de la o el magistrado, siempre que se haya ejercitado la acción correspondiente;

- V. Sea apoderada o apoderado o defensora o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socia o socio, arrendataria o arrendatario, trabajadora o trabajador o quien funja como patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o sus representantes;
- VII. Sea tutora o tutor o curadora o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y
- VIII. Sea deudora o deudor, acreedora o acreedor, heredera o heredero o legataria o legatario de cualquiera de las partes o sus representantes.

El reglamento interior determinará la forma en la que se tramitará la calificación de la excusa o impedimento, así como la o el servidor público que lo supla en estos casos.

(REFORMADO DECRETO 224, P.O. 17 DICIEMBRE 2022)

ARTÍCULO 148.- El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de quince días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 149.- Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar personalmente el acuerdo a las partes.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 150.- La audiencia se iniciará con la intervención de la Magistrada o el Magistrado que hará una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria. De lograrse un convenio entre ambas, será aprobado por el Tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 151.- En caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, la Magistrada o el Magistrado tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para la ratificación o ampliación de la demanda. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término previsto en el artículo 148 de esta Ley, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y se fije la fecha para la reanudación de la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada.

(REFORMADO DEC. 332 APROB. 30 DE JUNIO 2008)

ARTÍCULO 152.- Concluida la intervención de la parte actora o transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada

para que por sí o por conducto del representante legal, ratifique o amplíe lo aseverado en la contestación producida, procediendo de inmediato a abrir la etapa del ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física por los servidores del Tribunal.

Los Titulares de la Entidad o dependencia, a juicio del Tribunal, en el ofrecimiento de la prueba testimonial, podrán rendir su declaración por medio de oficio.

En cuanto a la confesional, deberán absolverse las posiciones personalmente.

ARTÍCULO 153.- El Tribunal calificará las pruebas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho, o que no tengan relación con la controversia planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo: primero las del actor y después las de la parte demandada, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y procurando la celeridad en el procedimiento.

ARTÍCULO 154.- En la audiencia de desahogo sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente.

ARTÍCULO 155.- El Tribunal tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de las pruebas. Las autoridades pondrán a disposición del Tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieren o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el Tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el Tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se citará a las partes a oír el laudo.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 156.- Antes de pronunciarse el laudo, la Magistrada o el Magistrado podrá solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes.

ARTÍCULO 157.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas en su estimación y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión.

ARTÍCULO 158.- Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará personalmente a las partes, sus resoluciones serán inapelables y deberán cumplirse desde luego por las autoridades correspondientes.

Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

ARTÍCULO 159.- El Tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

ARTÍCULO 160.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y autorizará al Secretario Actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio u oficina de la parte contraria y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se procederá al uso de los medios de apremio que establezca el reglamento.

(REFORMADO DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022)

ARTÍCULO 161.- En caso de incumplimiento a sus resoluciones, el Tribunal podrá imponer las sanciones que establezca el reglamento, las que en caso de multa no podrán ser superiores a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de que impuesta la sanción o la multa se continúe en la negativa de incumplimiento, este procederá en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 162.- La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio, el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.

CAPÍTULO III

De los procedimientos especiales

ARTÍCULO 163.- Los conflictos que surjan entre la Unión de sindicatos y los sindicatos que la integren o sólo entre éstos, se resolverán a solicitud de parte por el Tribunal, mediante el procedimiento que se establece en este capítulo.

ARTÍCULO 164.- Recibida la demanda por escrito, el Tribunal correrá traslado con todos los anexos y pliegos de peticiones al Titular de la Entidad pública demandada o al servidor o servidores públicos de quienes pueda depender la solución de lo solicitado o la suspensión de las irregularidades que originaron el conflicto, para que en el término de setenta y dos horas informen sobre la veracidad o falsedad de los hechos o actos atribuidos.

ARTÍCULO 165.- Una vez transcurrido el término previsto en el artículo anterior, con la contestación de la demanda o sin ella, se citará a una audiencia de avenimiento, en donde la comparecencia de las partes será obligatoria. Si la parte actora no concurre, se dará por concluido el conflicto, ordenándose el archivo definitivo del caso. Si los demandados no concurren, se ordenará hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sin perjuicio de la sanción económica que fije el Tribunal, en los términos del Artículo 161 de esta Ley.

ARTÍCULO 166.- En la audiencia de avenimiento, se procurará de inmediato la conciliación de intereses y, de lograrse el convenio, una vez aprobado por el Tribunal, dará por concluido el procedimiento. De no obtenerse la conciliación, se procederá a recibir las pruebas que aporten las partes en la misma audiencia y, con el resultado obtenido se dictará la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 167.- En el caso de conflicto entre los organismos sindicales, la resolución determinará cuál de ellos tuvo la responsabilidad en los hechos y se fijarán las normas mediante las cuales se provea a su petición.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

CAPÍTULO I

De los riesgos profesionales.

ARTÍCULO 168.- Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II

De las prescripciones

ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 170.- Prescribirán en quince días hábiles:

- I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el trabajador no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera;
- II. El derecho de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hubieran dejado por accidente no profesional o causas ajenas al servicio o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo, de acuerdo con la constancia médica respectiva;
- III. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para suspender a los trabajadores, por causas justificadas y para disciplinar las faltas de estos, contando el plazo desde el momento en que se dé causa para la separación o que sean conocidas las faltas;
- IV. La facultad de los Titulares de las Entidades o dependencias públicas para cesar a los trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las causas;
- V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y
- VI. Las acciones para impugnar las sanciones impuestas por los Titulares de las Entidades o dependencias públicas que no ameriten cese, en los términos del Artículo 38 de esta Ley.

ARTÍCULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese.

ARTÍCULO 172.- Prescribirán en dos años:

Dirección de Proceso Legislativo

- I. Las acciones de los trabajadores, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo;
(REFORMADO DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018)
- II. Las acciones de los beneficiarios, en los casos de muerte por riesgo de trabajo; y
- III. **DEROGADA.** P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018.
- IV. Los derechos determinados por los laudos o resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 173.- La prescripción se interrumpe:

- I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y
- II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.

ARTÍCULO 174.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley;
- II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra; y
- III. Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 175.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se abroga la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Ayuntamientos del Estado de Colima, expedida el 4 de agosto de 1972 y publicada el 19 del mismo mes y año; así como todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. - Para los efectos de la presente Ley se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de base en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.

ARTÍCULO CUARTO. - El Tribunal deberá quedar integrado de acuerdo a la nueva estructura prevista por esta Ley, a más tardar treinta días después de haber iniciado su vigencia dicho ordenamiento. Los asuntos pendientes serán resueltos conforme a la Ley anterior.

ARTÍCULO QUINTO. - Las comisiones mixtas previstas por esta Ley, deberán estar integradas en un plazo no mayor de tres meses, a partir de la vigencia de la presente Ley. Sus reglamentos deberán estar expedidos noventa días después de su integración.

ARTÍCULO SEXTO.- Dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los Titulares de las Entidades y los Secretarios Generales de los sindicatos, tendrán la obligación de suscribir los documentos en los que se hagan constar las diversas prestaciones que actualmente perciben los trabajadores en cada una de las Entidades públicas como: canasta básica, despensa, ayuda de renta, bono extraordinario, ayuda para gastos escolares, estímulos a las madres trabajadoras por su día social, uniforme con motivo del primero de mayo, premiaciones y estímulos económicos por su desempeño, seguro de vida, permisos económicos para atender asuntos personales, pago de marcha, fondo de ahorro, etc. Este documento servirá en lo sucesivo como referencia y fundamento de dichas prestaciones, al que esta Ley le concede efectos jurídicos plenos.

El Tribunal registrará dichos documentos y resolverá cualquier controversia que se presente con respecto a los mismos.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Las organizaciones sindicales que hasta la fecha se encuentren debidamente registradas en el Tribunal, quedarán por ese solo hecho subsistentes y no sufrirán modificación alguna.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de diciembre de 1991. DIPUTADO PRESIDENTE PROFR. JERONIMO POLANCO MONTERO. - Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO LIC. ELISEO ARROYO ALCALA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA LICDA. MA. ELENA ESPINOSA RADILLO.- Rúbrica

Por lo tanto, mando se imprima, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Colima, diciembre 24 de 1991.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. - LIC. CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-LIC. JOSE DELGADO MAGAÑA.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1996.

DECRETO 226.- Se modifica el artículo primero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, en los siguientes términos.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 25, 16 DE JUNIO DE 2001

DECRETO 129.- Se modifica el artículo 133 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado.

Dirección de Proceso Legislativo

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 332, P.O. 05 JULIO 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 391, P.O. NO. 30 SUPL. 4, 18 JUL 2009

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 596, P.O. NO. 34, 01 AGOSTO 2009.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO 458, P.O. 06, SUPL 3, 28 DE ENERO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 118, 26 DE JUNIO DE 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Lo dispuesto en el presente Decreto no será aplicable a aquellos trabajadores que al 31 de diciembre de 2013 cumplan con los requisitos que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima establece para ser acreedor a una pensión por jubilación.

DECRETO 62, P.O. 17, 19 MARZO 2016.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaria General de Gobierno, Planeación y Finanzas, y de Educación del Gobierno del Estado de Colima, coordinadamente con la representación sindical correspondiente, dispondrá de un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir del día siguiente en la entrada en vigor del presente Decreto, para establecer los mecanismos a que se refiere el artículo 137 BIS. De la Ley de Educación del Estado de Colima 69 TER. De la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los cuales serán difundidos profusamente entre los trabajadores y organizaciones sindicales.

DECRETO 353, P.O. 66, 14 DE OCTUBRE DE 2017.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 616, P.O. 70, 28 SEPTIEMBRE 2018.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 62 fracción III, 69 fracción IX, 70 fracciones XIX y XX; y se adiciona la fracción XXI al artículo 70, se deroga la fracción III del artículo 172 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Dirección de Proceso Legislativo

DECRETO 563, P.O. 20 OCTUBRE 2018

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 103, P.O. 49, 27 JUNIO 2019

ÚNICO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 125. P.O. 24 AGOSTO 2019.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero de 2020 y deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

DECRETO 163, P.O. 07 DICIEMBRE 2019

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima habrá de realizarse de manera progresiva, a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

DECRETO 269, P.O. 02 MAYO 2020

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los titulares de las entidades o dependencias a que hace referencia la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que hayan rescindido relaciones laborales con posterioridad a la publicación el 18 de marzo del año 2020, de la **DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DEL COVID-19 (CORONAVIRUS) EN EL ESTADO DE COLIMA**, en contravención al presente Decreto, podrán recontractar mediante convenio que celebrarán con los trabajadores despedidos, informando de ello al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para los efectos legales conducentes.

DECRETO 29, P.O. 08 DICIEMBRE 2021.

ÚNICO. -La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

DECRETO 75, P.O. 26 MARZO 2022.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Tribunal expedirá su reglamento interior, mientras tanto, será aplicable el Reglamento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima en lo que no contravenga al presente Decreto.

TERCERO. Los derechos laborales de las y los trabajadores de base del Tribunal de Arbitraje y Escalafón que se vean involucrados en esta transición, deberán ser respetados en su totalidad.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado B del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, reformado mediante Decreto número 09 publicado el 24 de noviembre de 2021, el actual Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón electo mediante Acuerdo No. 77 aprobado por el Congreso del Estado el 27 de septiembre de 2021, continuará ejerciendo sus funciones hasta concluir el periodo para el cual fue nombrado.

Dirección de Proceso Legislativo

QUINTO. De conformidad con el segundo transitorio del decreto 09, por el que se reformó el artículo 79, apartado B, párrafo cuarto de la Constitución local, relativo a la conformación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, reforma que entrará en vigor en la misma fecha que el presente decreto, los asuntos que a la fecha se encuentren en trámite ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, serán sustanciados y resueltos bajo la nueva integración unitaria contemplada en el presente decreto.

SEXTO. Cuando la Ley refiera al cargo de Secretaría General de Acuerdos se entenderá al cargo de la Secretaría de Acuerdos que corresponda.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

DECRETO 95, P.O. 04 JUNIO 2022

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. - Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria que a afecto se determine en el Ejercicio Fiscal 2023.

DECRETO 107, P.O. 48, 25 JUNIO 2022.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las obligaciones que se generan en las fracciones XVI y XVII del artículo 69 con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de cada Entidad o dependencia pública.

TERCERO.- Las Entidades o dependencia pública, contemplaran en la creación de sus anteproyectos de sus presupuestos de egresos a partir del ejercicio fiscal 2023, el cumplimiento de manera gradual de las obligaciones contenidas en el presente Decreto.

CUARTO.- Las Entidades o dependencia pública, preverán los espacios en los centros de trabajo para la creación de ludotecas y lactarios de manera gradual conforme a las obligaciones contenidas en el presente Decreto.

DECRETO 224, P.O. 84, 17 DICIEMBRE 2022.

ARTÍCULO PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Colima".

ARTÍCULO SEGUNDO: Los procedimientos laborales previstos en el Capítulo II, del Título Quinto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en trámite y pendientes de emplazamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán atendiendo al plazo previsto en la presente reforma para contestar la demanda; en tanto que, los procedimientos laborales en los que ya se hubiere practicado el emplazamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán en términos de la legislación vigente al momento de haberse realizado el emplazamiento en cita.

DECRETO 254, P.O.11, SUPL.2, 11 MARZO 2023.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"

Dirección de Proceso Legislativo

SEGUNDO.- Los entes patronales señalados en esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que no cuenten con servicio de guardería a que tienen derecho las personas, derecho habientes del Instituto Mexicano del Seguro Social, deberán realizar las acciones tendientes a garantizar ese derecho, en su caso, la suscripción de convenios y/o contratos con los entes públicos necesarios o en su caso, con los particulares que brinden este servicio.

TERCERO. - Los entes patronales que, en su caso, no establezcan para el ejercicio fiscal 2023 una partida presupuestal para brindar el servicio de guardería, deberán realizar los ajustes presupuestales a fin de garantizar dicho derecho.

CUARTO. - El servicio de guardería que presten los entes patronales señalados en esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, deberán observar y cumplir en todo momento lo establecido en la Ley de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Colima.

DECRETO 50, P.O. 114, 17 DE DICIEMBRE DE 2024

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforma** el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.